Exp. 1507-2024-EPEN-00091
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0579

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], actuando a nombre y en representación del imputado [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 304-2023-SSEN-00260, de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del de los Bajos de Haina, cuyo dispositivo se copia en parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (Primera Sala), para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, mediante la sentencia núm. 304-2023-SSEN-00260, de fecha 31 de agosto de 2023, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 220, 235 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecido), [redacted] (padres del occiso), en consecuencia, le condenó a la pena de un (1) año de prisión suspendido de manera total, de conformidad con los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal; y al pago de una multa de diez salarios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínimos del sector público. En el aspecto civil, condenó de manera solidaria al imputado [redacted], por su hecho personal y a [redacted], como tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted], por los daños morales y materiales como consecuencia de la pérdida de su hijo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00623, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma el recurso de casación antes referido; y se fijó audiencia para el 21 de mayo de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado de los recurrentes, así como de la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación en contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, casar dicha sentencia y enviarla a un tribunal de la misma categoría para que sean valoradas de nuevo las pruebas. Segundo: Que se compense las costas*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024. Segundo. En cuanto al aspecto civil del presente recurso lo dejamos a criterio de esta honorable Sala.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], invocan un solo motivo de casación, el cual titulan de la manera siguiente:

> ***Primer medio**: Violación al segundo medio cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que, hablamos de que hay una violación al párrafo segundo del artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que la corte no valoró el recurso ni observó las violaciones de la sentencia recurrida en apelación, ya que las declaraciones de los testigos fueron muy ajenas al proceso, nos referimos a los testigos a cargo, presentado por el ministerio público y la parte querellante, y no valoró las declaraciones del testigo aportado por la defensa, así como el contenido del acta policial cuando el testigo de las partes hoy recurrentes en casación estableció en primer grado de que el occiso, en ningún momento observó al vehículo sino que venía distraído, mirando sobre los frenos y hacia abajo de la motocicleta, por lo que habiendo esta corte rechazado este recurso de apelación, hizo una mala observación y aplicación del derecho, además dicha sentencia carece de motivaciones, de hecho y de derecho, por lo que dicho recurso de casación tiene*

que ser acogido y declarado con ha lugar, y enviar dicho proceso por ante otra corte diferente a la conoció el recurso. A que, con relación al párrafo 3 de dicho artículo 426, en cuanto la sentencia sea manifestada infundada como es en caso que nos ocupa, toda vez de que el tribunal en sus motivaciones no dio una definición clara y precisa del por qué rechaza el recurso de casación, ya que haciendo la sentencia recurrida, teniendo serias contradicciones, tanto de los testigos como de la pruebas documentales, no quedaba más de que esta corte dictara su propia sentencia, descargando al imputado, rechazando la constitución en parte civil o rechazando la acusación del Ministerio Público, u ordenando un nuevo juicio en otro tribunal distinto al que conoció la sentencia recurrida, por lo que siendo así, esta honorable Suprema Corte de Justicia, solicitamos declarar con ha lugar el recurso de casación y casar dicha sentencia por ante una corte distinta a la que conoció la misma u ordenar un nuevo juicio para allí valorar las pruebas con el poder y la ampliación que tienen dichos jueces y con el concomiendo científico establecido en los arts. 171 y 172 del Código Procesal Penal. A que, en la sentencia hubo violaciones al Art. 321 del Código Procesal Penal combinado con el Art. 69 de la Constitución, inciso 4, ya que el tribunal en su sentencia condena al

imputado por violación al art. 235 de la Ley 6317, artículo este que no fue mencionado en la acusación del ministerio público y si este juzgador determina que durante el conocimiento del proceso va a variar la calificación del proceso que se conoce, tiene que establecer los parámetros que establece dicho artículo cuando establece de que debe de advertírsele al imputado para que se refiera en su defensa con la nueva calificación que ha emitido el Tribunal, siendo así Honorable Tribunal de Alzada, se le ha violado el derecho de defensa al imputado como lo establece el Art. 69 de Constitución inciso 4, por lo que dicha sentencia tiene que ser anulada o dictarse sentencia absolutoria como puede hacer la corte en virtud de lo que establece el art. 422, en favor del imputado. A que, en cuanto la indemnización interpuesta por el tribunal, la misma es sobrevaluada, ya que la parte recurrida no probó en el tribunal los daños materiales y morales, causados por la muerte del occiso, por lo que dicha indemnización en el hipotético caso de que el tribunal rechace este recurso, la misma tiene que ser rebajada en cuanto al monto y un monto considerado que pueda el cubrir el imputado y el tercero civilmente demandado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuales recurrentes, reflexionó en el sentido siguiente:

> *4. La parte recurrente ha presentado como Primer Medio: La Violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de una norma jurídica. Alega la parte recurrente que hay una violación a la norma relativa a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, toda vez de que el tribunal a-quo, en su sentencia valoro la prueba testimonial del testigo el señor [redacted], pruebas que no fueron serias y precisas y concordarte para destruir la inocencia del imputado. 5.- A los fines de responder este medio, esta sala de la corte transcribirá la valoración otorgada en la sentencia del testimonio otorgado por este testigo, que se encuentra en el numeral 13 de la sentencia atacada. "Que luego de analizar y ponderar las declaraciones del testigo a cargo este juzgado tiene a bien destacar lo siguiente: 1.-que el testigo [redacted] estuvo presente en el lugar donde aconteció el accidente de tránsito, puesto que pudo apreciar con sus sentidos la ocurrencia del referido accidente de tránsito, identificando los vehículos y a los conductores envueltos en el accidente en cuestión; 2.- Que en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto las pruebas testimonial específicamente del testigo a cargo ya citado, y a juicio de este juzgador dicho testimonio resulta ser crucial hará esclarecer la verdad del caso que estamos apoderados. Ya que su relato resulta ser idóneo a la verdad para la extracción de la circunstancia y la forma de la ocurrencia del accidente en cuestión, ya que tuvo contacto directo con el accidente de que se trata de lo cual se desprende que percibió los detalles relativos a lo causa del accidente a través de sus sentidos, indicando la forma certera y sin lugar a equivocación la participación del imputado en el accidente de que se trata, este juzgador entiende que este testimonio debe ser declarado como bueno y válido, valedero en justicia, con oponibilidad al imputado, destruyendo su presunción de inocencia de la cual gozaba, y en virtud de que este testimonio del testigo ocular del hecho, este juzgador ha podido demostrar y comprobar el manejo temerario del imputado con que andaba conduciendo su automóvil envuelto en el accidente de que se trata, mientras transitaba en la carretera Palenque San Cristóbal sector de los ya grumos de en dirección sur norte, hizo un giro a la izquierda y al mismo tiempo hizo una reversa en dirección oeste a este, de manera desproporcionada, imprudente, con inobservancia de la ley, y sin tomar en cuenta la preocupación y seguridad que establece la ley,

provocando el accidente con la motocicleta, conducida por el señor [redacted], quien venía en dirección norte sur, resultando fallecido el conductor de la motocicleta, con lo ante expuesto este juzgador le retiene las faltas de manejo temerario atribuida en contra del imputado ya citado, más tomando en cuenta el testimonio del testigo a cargo que lo hizo de una forma libre e idónea, con mucha claridad y precisión de los hechos ocurridos que no dejó ninguna duda con su declaración ya que su propio testimonio reflejó que verdaderamente dijo y habló la verdad de lo que vio y palpó al momento del accidente, en ese sentido el juzgador declara que el accidente en cuestión se debió por la falla exclusiva del imputado, en virtud de que el testimonio del testigo a cargo fue fehaciente, contundente, concordante, homogénea, uniforme y creíbles para destruir la presunción de inocencia del imputado ya citado". 6.- En respuesta al medio presentado esta alzada tiene a bien responder al analizar esta sala de la corte la sentencia atacada ha podido comprobar que el accidente se produjo cuando el imputado conducía el vehículo antes descrito señor [redacted], cuando éste hizo un giro imprudente a la izquierda, en dirección sur a norte e inmediatamente hizo una reversa hacia atrás, sin tomar las debidas precauciones que la ley exige,

siendo en ese preciso momento cuando impacta con el conductor de la motocicleta señor [redacted] fallecido, comprobándose la violación de los artículos más arriba mencionado del imputado quedando comprobada la responsabilidad del imputado con las declaraciones del testigo señor [redacted]. Esta sala luego de analizar las alegaciones de este medio tiene a bien concluir que el accidente que nos ocupa se debió a la falta exclusiva del imputado Sr. [redacted], al realizar los movimientos antes descritos sin las debidas precauciones. 7.- Como Segundo medio la parte recurrente ha presentado: Falta de Ilogicidad, contradicción o ilogicidad o motivación de la sentencia. La parte recurrente sostiene que hacemos mención que hubo una violación al Art. 321, combinado con el Art. 69 de la constitución, inciso 4, ya que el Tribunal en su sentencia condena al imputado por violación al Art. 235 de la ley 6317, Artículo este que no fue mencionado en la acusación del ministerio público y si este juzgador determina que durante el conocimiento del proceso va a variar la calificación del proceso que se conoce. 8.- En respuesta a este alegato, esta alzada tiene a bien responder que a los fines de verificar lo planteado, buscamos el Auto de Apertura a Juicio, marcado con el número 02, del juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de

Exp. 1507-2024-EPEN-00091
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Nigua, de fecha veintidós días de febrero del año 2021, (página 117 del expediente), y en el ordinal primero de la indicada resolución establece: Primero: En cuanto a la forma ADMITE la acusación presentada por el Ministerio Publico, en contra del imputado [redacted], acusado de violar las disposiciones de los artículos 220, 235, 303-05 de la ley 63-17, sobre Movilidad, transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.... 9.- Como saben las partes la etapa intermedia es el juicio a las pruebas y en donde se emite la calificación de cada proceso, y en este caso fue admitido el artículo 235 de la indicada ley, en tal sentido, al comprobar que carece de veracidad el alegato de este medio, procede rechazar este medio y por vía de consecuencia el recurso, al comprobar que las alegaciones de ambos medios carecen de veracidad, y confirmar la sentencia en todas sus partes. 10.- Contrario a lo que establecen el recurrente de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fueron juzgados y condenados. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados ha quedado establecida la responsabilidad de los hechos puestos a cargo, que la motivación se corresponde con el

> *hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian relación entre, el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza los recurso y confirma la sentencia en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, los recurrentes le atribuyen a la Corte *a qua* el haber violentado el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, el cual refiere como motivo de casación, *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia*, ya que a su juicio, no valoró su recurso de apelación ni observó las transgresiones de la sentencia apelada, ya que las declaraciones del testigo a cargo aportado por el Ministerio Público y la parte querellante fueron muy

ajenas al proceso; y que además, no apreció las afirmaciones del testigo aportado por su defensa técnica, así como el contenido del acta policial; por lo que los recurrentes entienden, que al rechazar la corte dicho recurso hizo una mala observación y aplicación del derecho. Aluden asimismo los recurrentes, que la corte incurrió en violación al numeral 3 del citado código, el cual refiere como motivo de casación, *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada*, en virtud de que su decisión carece de motivaciones, de hecho y de derecho, toda vez de que no dio una definición clara y precisa del por qué rechazó el recurso de apelación.

4.2. En cuanto al primer reclamo invocado respecto a la transgresión del numeral 2 del citado artículo 426, es preciso resaltar, que los recurrentes no establecen cuál es la decisión de la corte de apelación o de la Suprema Corte de Justicia alegadamente contradictoria con la ahora recurrida; no obstante, al fundamentar dicho agravio en que la corte no valoró su recurso de apelación, y porque además, como se ha visto, cuestiona la vulneración al numeral 3 del citado código,

sustentado en falta de motivación de la sentencia recurrida, procederemos a verificar la veracidad o no de tales reclamos.

4.3. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar, que para la Corte *a qua* dar respuesta al alegato planteado por los recurrentes de que el tribunal de juicio había incurrido en violación de la ley por inobservancia u errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de que valoró la prueba testimonial a cargo del señor [redacted], la cual, a juicio de los recurrentes, no fue seria, precisa y concordarte para destruir la presunción de inocencia del imputado; procedió a examinar las declaraciones dadas por dicho testigo, constatando, que luego de ser evaluado, el juzgador de primer grado pudo extraer, que el mismo estuvo presente en el lugar donde aconteció el accidente de tránsito que nos ocupa, por lo que pudo apreciar con sus sentidos la ocurrencia de este, identificando los vehículos y los conductores envueltos. De ahí que, dicho juzgador consideró el citado testimonio como crucial para esclarecer la verdad del caso, ya que su relato resultó ser idóneo para la extracción de las circunstancias y la forma de la ocurrencia del accidente, pues tuvo

contacto directo con el mismo, indicando la forma certera y sin lugar a equivocación la participación del imputado [redacted], por lo que el juzgador entendió, que debía ser declarado como bueno y válido, valedero en justicia, con oponibilidad al imputado, destruyendo su presunción de inocencia de la cual gozaba, y en virtud de que este testimonio presenció el hecho, pudo demostrar y comprobar el manejo temerario del imputado con que andaba conduciendo su automóvil envuelto en el accidente de que se trata, mientras transitaba en la carretera Palenque San Cristóbal sector de los Yagrumos en dirección Sur-Norte, hizo un giro a la izquierda y al mismo tiempo hizo una reversa en dirección oeste-este, de manera desproporcionada, imprudente, con inobservancia de la ley, y sin tomar en cuenta la preocupación y seguridad que establece la ley, provocando el accidente con la motocicleta conducida por el señor [redacted], quien conducía en dirección norte-sur, resultando este fallecido; por todo lo cual, dicho juez le retuvo las faltas de manejo temerario atribuida en contra del imputado; tomando en cuenta además, que el citado testigo declaró de una forma libre e idónea, con mucha claridad y

precisión de los hechos ocurridos que no le dejó ninguna duda con su declaración, ya que su propio testimonio reflejó que verdaderamente dijo y habló la verdad de lo que vio y palpó al momento del accidente, en ese sentido, el juzgador comprobó que se debió por la falla exclusiva del imputado.

4.4. Que, los jueces de la Corte *a qua* estuvieron contestes con las consideraciones expuestas por el tribunal de juicio en el párrafo anterior, al haber comprobado que el accidente que nos ocupa se debió a la falta exclusiva del imputado [redacted], al realizar los movimientos antes descritos sin las debidas precauciones.

4.5. De lo anterior se extrae, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que el citado testigo a cargo fue ajeno al proceso, pues, como se ha visto, fue testigo presencial de la ocurrencia del accidente, por lo que pudo percibirlo a través de sus sentidos, dándole el juzgador de primera instancia entero valor probatorio para esclarecer las circunstancias del siniestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Que, en relación al alegato planteado en el recurso de apelación por los recurrentes respecto al testigo a descargo, advierte este tribunal de alzada, que la Corte *a qua* no se refirió; que por ser un asunto que no incide en lo resuelto por los tribunales inferiores, procedemos a suplir la motivación correspondiente.

4.7. En el sentido de lo anterior, los recurrentes plantearon en su recurso de apelación, que el tribunal de primer grado se limitó a rechazar las declaraciones del testigo a descargo, sin fundamentar ni establecer por qué lo hizo, testimonio que dichos reclamantes consideran, que fue claro y preciso en relatar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y que la falta en el accidente fue exclusiva de la víctima al conducir su motocicleta de manera temeraria y descuidada, y que por tanto, la falta no fue del imputado.

4.8. El examen a la sentencia apelada permite constatar, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo, toda vez que el tribunal de primera instancia sí estableció las razones del porqué no le dio valor probatorio positivo a las declaraciones del testigo a descargo, al señalar

lo siguiente: *15.- Que luego de analizar y ponderar las declaraciones del testigo a descargo de la defensa técnica del imputado, este tribunal ha llegado a la siguiente reflexión: 1) Que el testigo* [redacted]*, declaró al tribunal que andaba con el imputado al momento del accidente, que iba montado del lado derecho del pasajero, 2) Que el testigo declaró que el vio por el retrovisor del carro al conductor de la motocicleta, 3) Que el testigo declaró que el automóvil no estaba en marcha, como declaró el testigo a cargo, que el vehículo estaba dando riversas, 4).- Declaró el testigo que el testigo que declaró no estaba presente al momento del accidente, que llegó después de haber ocurrido el accidente, este juzgador puede contactar que la declaración ofrecida por el testigo a descargo, no establece los detalles con precisión al esclarecimiento del accidente, ya que en nada favorece al imputado, ni la información ofrecida es clara, que permita ser verificada y palpada por el tribunal, este testimonio carece de toda certeza, e incoherencias de sus declaraciones, sobre la base de un testimonio poco creíble, por lo que le resta valor probatorio en lo concerniente a la circunstancia, causa, hecho y forma en que se produjo el accidente de que se trata, por lo que declaro este testimonio insuficiente para constituir un medios de prueba probatorio en beneficio del imputado, además este testigo a descargo no puede medirse, ni compararse con el testimonio del testigo a cargo, el Señor*

Exp. 1507-2024-EPEN-00091
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], que aparece en el cuerpo de esta sentencia y en el acta de audiencia, y por lo que acojo como bueno y válido, valederos en justicia el testimonio del testigo a cargo, que su declaración constituye un medio de prueba probatorio y también la expresión de la máxima verdad para el esclarecimiento de la ocurrencia del accidente de que se trata, en contra del imputado, en ese sentido desestimo el testimonio del testigo a descargo por ser irrelevante, incongruente, contraproducente a la verdad de los hechos, además este testimonio del testigo a descargo es desproporcionada con la causa y la circunstancia que rodearon el accidente ocurrido, y por no haber aportado nada probatorio en beneficio del imputado, carece de todas de credibilidad, por lo tanto no puede ser valedero en justicia, para favorecer al imputado, queda descartado el testimonio del testigo a descargo, por no aportar nada de la verdad de la ocurrencia del hecho, este juzgador admite que con el testimonio del testigo a cargo ya descrito en el cuerpo de esta sentencia y en el acta de audiencia fue destruida la presunción de inocencia que gozaba el imputado [redacted], establecida en el artículo 14 y 25 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en virtud de que el juzgado no tuvo ninguna duda que pudiera favorecer al imputado[1].

4.9. De lo transcrito en el párrafo que antecede, queda evidenciado, contrario a lo argüido por los recurrentes, que el juzgador de primera instancia no se limitó a establecer que rechazó el testimonio a descargo, sino que explicó las razones del por qué lo hizo, señalando, entre otras cosas, que el mismo no estableció con precisión los detalles del esclarecimiento del accidente, ya que la información ofrecida no fue clara, por lo que no permitió ser verificada y palpada por el tribunal, que además dicho testimonio carece de toda certeza, e incoherencias de sus declaraciones, sobre la base de un testimonio poco creíble, por lo que le restó valor probatorio en lo concerniente a la circunstancia, causa, hecho y forma en que se produjo el accidente de que se trata, de ahí que, dicho juzgador lo consideró como insuficiente; por tanto, queda descartado, que con el testimonio a descargo se haya probado que la falta en el accidente de que se trata fue por parte de la víctima, contrario a esto, tal

[1] Ver numeral 15 sentencia de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y como hemos señalado en párrafos anteriores, tanto el tribunal de primer grado como la corte dejaron por establecido que el imputado fue el causante del mismo; por lo que, los recurrentes no llevan razón en el argumento examinado.

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, no ha sido invocado por los recurrentes, y que por demás, no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua.*

4.11. En cuanto a lo argüido por los recurrentes, de que la Corte *a qua* no valoró el contenido del acta policial, esta alzada tiene a bien

precisar en primer lugar, que del recurso de apelación no se advierte que le haya sido planteado queja alguna respecto a este medio de prueba; y en segundo lugar, no es atribución de la corte de apelación valorar las pruebas, salvado que dicte su propia decisión, sino que su labor es verificar si las mismas fueron evaluadas de manera correcta por el tribunal de primera instancia.

4.12. Plantean asimismo los recurrentes en el único medio de su recurso, *que en la sentencia hubo violaciones al artículo 321 del Código Procesal Penal (variación de la calificación), combinado con el Art. 69 de la Constitución, inciso 4, ya que el Tribunal en su sentencia condena al imputado por violación al artículo 235 de la Ley 6317, el cual no fue mencionado en la acusación del ministerio público* […].

4.13. En cuanto al reclamo transcrito, precisa este tribunal de alzada, que el mismo está dirigido a la actuación del tribunal de primera instancia, pues fue planteado tal cual en el recurso de apelación invocado por los recurrentes, siendo contestado y rechazado por los jueces de segundo grado, toda vez que la calificación jurídica acogida

por el juez de la instrucción y por la que envió a juicio de fondo el caso que nos ocupa, fue por la violación a los artículos 220, 235, 303-05 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es decir, que el artículo 235 de la ley forma parte de la prevención dispuesta en la etapa de la instrucción, el cual por demás, sí está contenido en la acusación presentada por el Ministerio Público, en cuyo escrito se señala que el imputado está acusado por violación a las citadas disposiciones legales, solicitando el órgano acusador en el ordinal primero de las conclusiones del citado escrito acusatorio, que sea fijada audiencia preliminar a los fines de conocer la acusación y solicitud de apertura a juicio respecto del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 220, 235, y 303-5 de la Ley núm. 63-17; por lo que, tal y como estableció la corte, el argumento expuesto por los recurrentes de que el tribunal de juicio varió la calificación jurídica del caso, al condenar a dicho imputado por violación al artículo 235 de la mencionada ley, carece de veracidad, por ende, no hubo violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, como tampoco al artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.14. De igual manera plantean los reclamantes en su medio de casación, *que en cuanto la indemnización interpuesta por el tribunal, la misma es sobrevaluada, ya que la parte recurrida no probó en el tribunal los daños materiales y morales, causados por la muerte del occiso, por lo que dicha indemnización en el hipotético caso de que el tribunal rechace este recurso, la misma tiene que ser rebajada en cuanto al monto y un monto considerado que pueda el cubrir el imputado y el tercero civilmente demandado*. En relación a este argumento esta alzada tiene a bien precisar, que al igual que el anterior analizado, se refiere a la sentencia apelada ante la corte, sobre el cual no se le dio respuesta, por lo que se procede a suplir la motivación correspondiente.

4.15. Que, tal y como señaló el tribunal de juicio al referirse al monto indemnizatorio impuesto, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando*

existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad.

4.16. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.17. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas [redacted], por los daños morales y materiales como consecuencia de la pérdida de su hijo, resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños morales sufridos por estos, a consecuencia del accidente que nos ocupa, los cuales se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles y probaron el perjuicio ocasionado, tal y como señaló el juzgador de primer grado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones por las que, estamos contestes con dicho monto y por tanto, procede desestimar la solicitud de que el mismo sea reducido.

4.18. A modo de conclusión, esta alzada tiene a bien precisar, que no obstante la Corte *a qua* haber incurrido en falta de motivación en cuanto a los aspectos suplidos, señaló las razones del porqué rechazó el recurso de apelación planteado por los actuales recurrentes, al haber comprobado que la decisión apelada está debidamente motivada, que los medios de prueba fueron correctamente valorados conforme los requisitos exigidos por la sana crítica, con los cuales se pudo demostrar la responsabilidad del imputado en los hechos de la causa; constatando también la corte, que dicha decisión contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales; de ahí que, procede desestimar el único medio de casación invocado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, y [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]